

Época: Décima Época
Registro: 2011168
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de febrero de 2016 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.119 A (10a.)

TELECOMUNICACIONES. PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN ESE SECTOR, LOS SERVICIOS DESAGREGADOS DE INTERCONEXIÓN (ENTRE ELLOS, LA ORIGINACIÓN DE TRÁFICO PÚBLICO CONMUTADO) PUEDEN CONSIDERARSE MERCADOS ESPECÍFICOS DE INSUMOS.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones ha sostenido que, con la finalidad de ayudar a nuevos operadores a acceder al mercado de las telecomunicaciones y a enfrentar tanto los altos costos que implica el despliegue de nuevas redes, como el acceso restringido a recursos esenciales y la falta de incentivos a la inversión o su insuficiencia, resulta necesaria la implementación de esquemas de compartición de infraestructura, como instrumentos para fomentar la competencia en el sector mencionado. Así, la compartición de infraestructura activa -componentes electrónicos activos (inteligencia de la red), centrales, estaciones base, conmutadores de nodos de acceso, fibra iluminada, sistemas de gestión, software para funciones básicas del sistema, servidores para el acceso a banda ancha, entre otros- permite a las distintas redes de telecomunicaciones operar como un sistema único, para que la comunicación entre usuarios sea fluida e ininterrumpida. Bajo este esquema, aplicado a los servicios que se prestan a través de redes de telecomunicaciones, para los nuevos operadores es indispensable interconectarse con el concesionario que cuente con la mayor cantidad de accesos, pues en términos estadísticos, la mayor cantidad de tráfico tendrá como origen o destino a la red más grande. En estas condiciones, con la finalidad de asegurar que los concesionarios entrantes no se encuentren en desventaja competitiva por falta de interconexión con la red del concesionario que opere el mayor número de accesos a usuarios en las áreas de cobertura de sus respectivas concesiones y que la calidad de las redes interconectadas no se vea deteriorada por la falta de capacidades en la interconexión, se ha dispuesto que este último debe permitir el acceso de manera desagregada a, por lo menos, los siguientes servicios de interconexión: a) conducción de tráfico; b) enlaces de transmisión; c) puertos de acceso; d) señalización; e) tránsito; f) ubicación; g) compartición de infraestructura; h) servicios auxiliares conexos; e, i) acceso a servicios. Entonces, al ser el acceso a la originación de tráfico público conmutado y a los demás elementos que conforman el régimen de desagregación, un requisito indispensable para la promoción de la competencia en el sector, en la legislación de la materia se ha otorgado un tratamiento regulatorio diferenciado -basado en su distinción funcional-, a los servicios de interconexión desagregados (entendidos como insumos ofertados a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones) y al servicio final de telecomunicaciones (entendido como producto integrado ofertado a los usuarios finales). Por tanto, para el análisis de la competencia económica en el sector de las telecomunicaciones, los servicios desagregados de interconexión (entre ellos, la originación de tráfico público conmutado) pueden considerarse mercados específicos de insumos, cuyas relaciones de intercambio se entablan entre operadores y no entre éstos y los usuarios finales, pues estos últimos no guardan interés en su adquisición de manera segmentada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011167
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de febrero de 2016 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.124 A (10a.)

TELECOMUNICACIONES. LOS COSTOS HUNDIDOS CONSTITUYEN UNA BARRERA A LA ENTRADA DE NUEVOS OPERADORES EN EL MERCADO DE LAS REDES PÚBLICAS DE LA MATERIA.

La entrada de nuevos competidores al mercado de las telecomunicaciones es uno de los elementos que pueden reducir la capacidad de los agentes económicos para incrementar unilateralmente sus precios; de ahí que la menor posibilidad de acceso rápido, fácil y económico de nuevos operadores constituye las denominadas "barreras a la entrada". Por su parte, dada su naturaleza, las redes públicas de telecomunicaciones presentan economías de escala significativas, lo que implica que quienes pretendan obtener una participación en el mercado se ven obligados a realizar grandes inversiones en infraestructura que les permitan fortalecer su posición frente a aquellos que están establecidos, dentro de las cuales destacan los costos hundidos, los cuales requieren recuperar conjuntamente con los costos de producción. En consecuencia, dichos costos hundidos constituyen una barrera a la entrada de nuevos operadores en el mercado de las redes públicas de telecomunicaciones, en la medida en que las bajas tasas de recuperabilidad actuarán como fuertes disuasores para acceder al mercado, pues aquéllos se encontrarán en desventaja frente a los agentes económicos establecidos que ya han amortizado sus inversiones en red y que, por tanto, pueden continuar su operación mientras recuperan los costos de producción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2011146
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de febrero de 2016 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.117 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA EXIGENCIA DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN QUE PERMITA DETERMINAR EL MERCADO RELEVANTE Y EL PODER SUSTANCIAL DE UN DETERMINADO AGENTE ECONÓMICO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 BIS, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE AMBOS ELEMENTOS SE DEFINIRÁN, EXCLUSIVAMENTE, CON LA INFORMACIÓN Y LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE.

El artículo 33 bis de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica estatuye un modelo de procedimiento para resolver sobre las siguientes cuestiones: a) competencia efectiva; b) existencia de poder sustancial en un mercado relevante; y, c) otros términos análogos. Así, respecto del segundo inciso, conforme a la fracción I de ese numeral, el denunciante debe presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial de un cierto agente económico, en términos de los diversos 12 y 13 del propio ordenamiento; sin embargo, esta disposición no debe entenderse en el sentido de que ambos elementos se definirán, exclusivamente, con la información y las pruebas aportadas por el solicitante, que se exigen como un referente que justifique la seriedad de su petición, pues no deben perderse de vista las dificultades que representan el acceso y la posibilidad de recabar todos los elementos necesarios para el fin aludido. Sostener la interpretación contraria equivaldría a obligar al solicitante a contar con información que incluso puede estar clasificada como reservada o confidencial y que incumbe exclusivamente a los agentes económicos que intervienen en el proceso de competencia del mercado en el que se desarrolla la investigación. En consecuencia, la labor descrita corresponderá, en última instancia, a la autoridad de defensa de la competencia, quien decidirá con apoyo en la información obtenida durante la fase de investigación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2011145
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de febrero de 2016 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.118 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 BIS 2 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA PARA QUE LA COMISIÓN FEDERAL EN LA MATERIA RECABE INFORMACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PUEDE PRORROGARSE, SIEMPRE QUE SEA POR CAUSA JUSTIFICADA Y NO EXCEDA EL LAPSO PARA CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN.

El artículo 34 bis 2, primer párrafo, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica dispone que cualquier persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho investigado por la comisión federal relativa o con la materia de sus procedimientos en trámite, está obligada a proporcionar, en el plazo de diez días, la información, cosas o documentos que les sean requeridos. En estas condiciones, si bien es cierto que el numeral citado no prevé expresamente que el plazo aludido sea prorrogable, también lo es que dicha posibilidad se deduce de los artículos 60 y 61 del reglamento de la propia ley, los cuales disponen que el órgano de defensa de la competencia debe proveer lo conducente para lograr la conclusión eficaz de los procedimientos de su conocimiento pues, por mandato legal, deberá dictar todas las medidas necesarias para encausarlo, por lo cual, está facultado para allegarse, antes de emitir la resolución definitiva, de todos los elementos de convicción necesarios para conocer la verdad, sin que le sean aplicables las limitaciones y prohibiciones que rigen para los agentes económicos. Por tanto, el plazo referido puede prorrogarse, siempre que sea por causa justificada y no exceda el lapso para concluir la investigación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2011144
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de febrero de 2016 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.122 A (10a.)

COMPETENCIA ECONÓMICA. CONCEPTO DE "PODER SUSTANCIAL" EN ESA MATERIA.

Los artículos 13 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica y 11 a 13 de su reglamento, establecen un marco regulatorio que delimita los elementos integradores del concepto "poder sustancial", al señalar que, para evaluar el que un agente económico tiene en un mercado relevante y, en su caso, el posible abuso de su posición dominante, deben tomarse en cuenta: a) su participación en el mercado; b) la capacidad que tiene para fijar precios unilateralmente o restringir el abasto; c) las barreras de entrada; d) la existencia y poder de sus competidores; e) el acceso a insumos por éstos y el agente; f) los hechos que hubieran sido calificados como comportamientos abusivos; y, g) otros elementos que establezca la normativa aplicable. De acuerdo con los elementos enunciados, la noción de "poder sustancial" en la materia señalada, consiste en la capacidad de un agente económico para incrementar los precios de un producto o servicio por encima de su costo marginal, pero también puede definirse como la capacidad para fijar precios por encima del de competencia, entendido éste como el que se cobraría en condiciones de competencia perfecta (costo marginal).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2011140
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de febrero de 2016 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.114 A (10a.)

"REGLAS QUE CONFIEREN PODERES". SU CONCEPTO DESDE LOS ENFOQUES ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL Y SU DISTINCIÓN CON LAS "NORMAS DE MANDATO".

Las "reglas que confieren poderes" ("normas de competencia" en su terminología tradicional) establecen la permisión de realizar ciertos actos en circunstancias específicas; esto es, son prescripciones en las cuales se postula que determinadas personas pueden (son competentes para) conocer de casos definidos y emitir cierta clase de resoluciones, observando formalidades concretas. Así, desde una perspectiva estructural, los enunciados que conforman esas reglas no se expresan bajo el esquema condicional propio de los enunciados deónticos (un antecedente que consta de estados de cosas en los que están presentes hechos naturales o institucionales y un consecuente, formado por una acción o un estado de cosas natural o institucional y un operador deóntico), sino que presentan la estructura siguiente: a) el antecedente se conforma con un estado de cosas en el que aparecen hechos naturales o institucionales y una acción natural o institucional, y b) el consecuente no consiste en una acción modalizada por un operador deóntico (una solución), sino en un tipo de hecho institucional denominado "resultado institucional o normativo". Ahora, desde un enfoque funcional, en las reglas mencionadas la motivación de la conducta tiene verificativo de manera indirecta (indeterminada), pues éstas no prescriben directamente el comportamiento que debe desplegarse en determinadas circunstancias, sino que únicamente señalan cómo puede obtenerse un resultado normativo determinado; además, de manera similar a como acontece con las reglas técnicas o procedimentales, las que confieren poderes son doblemente condicionales, dado que prescriben el comportamiento que debe desplegarse bajo ciertas condiciones, con la finalidad de obtener un resultado determinado. Por su parte, las "normas de mandato" se formulan a partir de un esquema deóntico en el que se expresa una premisa que enuncia una norma que obliga o prohíbe una determinada acción y que, en caso de actualizarse, genera como conclusión un imperativo categórico. En cambio, las "reglas que confieren poderes" no se formulan bajo un enunciado deóntico en el que se establece que determinada conducta es obligatoria, permitida o prohibida, dado que el empleo de vocablos de significación análoga a potestad, como "atribución", "facultad", "poder" u otros semejantes, indica tanto capacidad para alterar estados de cosas normativos, como que el ejercicio de ese poder es facultativo, es decir, que el uso del poder está regulado por una norma deóntica (regulativa) que modaliza de esa manera la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 90/2015. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.